



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

Nro. **00666** 2013-A/MPMN

Moquegua, **25 JUN. 2013**

### VISTO:

El Informe de Pronunciamiento Final Nro. 006-2013-CPPAD/MPMN, de fecha 07 de Junio del 2013, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, del expediente denominado informe Nro. 379-2011-GDUAAT-GM/MPMN, “QUEJA ADMINISTRATIVA POR INCONDUCTA FUNCIONAL” de fecha 14-09-2011, de las que fluye la Comisión de Presuntas Faltas Administrativas, en las que ha incurrido el servidor **ANTONIO JESUS CUAYLA MARCA**; y demás documentos adjuntos en (17) folios.



### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.



Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a la ley antes indicada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros. Igualmente el artículo 230 de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades está regida adicionalmente, por los siguientes principios Especiales. Legalidad, Continuación de infracciones, casualidad, Presunción de licitud, y Non Bis In Idem.

Que, habiéndose emitido con el Informe Final Nro. 006 - 2013-CPPAD/MPMN de fecha siete de Junio del 2013, se recomendó el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor **ANTONIO JESUS CUAYLA MARCA**, por las consideraciones expuestas en el precitado informe, con arreglo a ley.





Que, mediante informe Nro. 379-2011-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de Setiembre del 2011, se resuelven remitir a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para investigar y evaluar el expediente para ver si merita Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario o no contra el servidor **ANTONIO JESUS CUAYLA MARCA**, comprendidos en queja por inconducta funcional.



Que, sobre el particular, el artículo 173 del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece. "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1), contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".



Que, para mayor alcance, nos remitimos al Informe Legal Nro. 282-20120-SERVIR/GG-OAJ, del 22 de Marzo del 2012, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que ha precisado que la prescripción se aplica de oficio, sin perjuicio del pedido de parte, bastando la verificación del vencimiento de los plazos pertinentes.

Que, en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes Nro. 418-99-AA/TC, fundamento 2; Nro. 4449-2004-AA/TC, fundamento 4; etc., así como el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en sus Resoluciones Nro. 1298-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del 22-02-2011, Fundamentos 17 y 18; Nro. 2764-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala del 14-12-2010, fundamentos 16 al 18; Nro. 550-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala del 10-08-2010, fundamento 20; etc., en las que se advierte que una vez transcurrido el plazo del año, no se puede legalmente sancionar a los comprendidos en el proceso administrativo disciplinario.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en merito a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 103 y 104 de la Ley Nro. 27444, Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico y del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ARCHIVAMIENTO** del presente expediente la acción para sancionar al servidor **ANTONIO JESUS CUAYLA MARCA**, por el transcurso del tiempo y al haberse producido la prescripción.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** al servidor con la resolución de archivamiento para su conocimiento y fines pertinentes.





**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a Secretaria General que la presente resolución de Alcaldía, sea notificada a los interesados para su conocimientos y fines pertinentes.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**